

**AUTO No. 00830**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No.2011ER46366 del 26 de abril de 2011, el Doctor **LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO**, Alcalde Local de Mártires solicitó se allegaran las actuaciones realizadas por parte de esta Entidad, con el fin de verificar el exceso de ruido que produce el establecimiento denominado Manizalitas Nigth Club, ubicado en la Calle 23 No. 16-24.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el acta No 0723 del 3 de septiembre de 2011, a la propietaria del establecimiento **MANIZALITAS NIGTH CLUB**, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0723 del 3 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 28 de octubre de 2011, al establecimiento **MANIZALITAS NIGTH CLUB**, que según la Consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, el establecimiento se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, de propiedad de la Señora **ANA TULIA MATEUS VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52368172, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

**AUTO No. 00830**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 0261 del 8 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, está catalogado como una **zona de uso comercio cualificado**. Funciona en un predio de 2 niveles sobre la Calle 23, vía pavimentada de alto tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con edificaciones de 2 a 4 niveles de características (sic) similares en su funcionamiento por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial como sector más restrictivo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un equipo y seis baffles. El establecimiento **MANIZALITAS NIGHT CLUB** funciona con la puerta abierta y cuenta con una pared que sirve como obstáculo (sic) para que no se propaguen (sic) las ondas sonoras al exterior, su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 723 del 03 de Septiembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6.** Zona de emisión-zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión-horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	00:04:56	00:19:56	79	73.9	<b><u>77.39</u></b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** Leq<sub>AT</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

14

### AUTO No. 00830

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 23, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T/10}) - 10 (LA_{eq,Res/10}))$$

En este orden de ideas, el **valor a comparar con la norma es de 77.39 dB(A)**.

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Equipo de sonido y seis bafles en funcionamiento, generan un  $Leq_{emisión} = 77.39 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 77.39 \text{ dB(A)} = -22.39 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

##### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **77.39 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo comercial.

(...)

## AUTO No. 00830

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00261 del 8 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido y seis baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.39 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, Señora **ANA TULIA MATEUS VALBUENA**, identificada con cédula de

**AUTO No. 00830**

ciudadanía No. 52368172, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

17

**AUTO No. 00830**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, identificado con Matricula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, Señora **ANA TULIA MATEUS VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52368172, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

18

Impresión: S. Soler / Corrección: Ingegera. Diavelo / DGGI

**AUTO No. 00830**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA TULIA MATEUS VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52368172, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2075217 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA TULIA MATEUS VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52368172, en su calidad de propietaria del establecimiento **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, ubicado en la Calle 23 No. 16-24 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **MANIZALITAS NIGHT CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

19

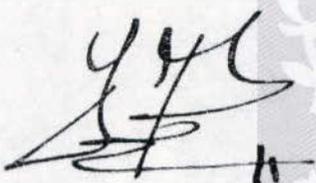
**AUTO No. 00830**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C.: 52778487	T.P.:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
-----------------------------	----------------	-------	------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C.: 92511542	T.P.: 121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2013
---------------------------	----------------	--------------	------	-----------------------	------------------	------------

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C.: 41720400	T.P.: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
-----------------------------	----------------	-----------------	------	-----------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
--------------------------------	----------------	-----------	------	-----------------------	------------------	------------

Fernando Molano Nieto	C.C.: 79254526	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	19/04/2013
-----------------------	----------------	-------	------	--	------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
---------------------------	----------------	-------	------	--------------	------------------	------------

20





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

29

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1406 se ha proferido la AUTO No. 00830 Dada en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de Mayo del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIA DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

AUTO

Para notificar a la señora: Ana Tulia Mateus Valbuena Propietaria de establecimiento denominado punto MANIZALITAS NIGHT CLUB

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 03 OCT 2013

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

Impresión: Subdirección de Impresión y Diseño - DCDI